

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

Oficio N°191 / 22/

Rancagua, Mayo 26 de 2022.

Para su conocimiento y fines del caso, tenemos el agrado de enviar a Ud., copia de la sentencia de este Tribunal Electoral Regional, de fecha 26 de mayo de 2022, dictada en la causa Rol N°4.873. Reclamo Electoral del señor Eduardo Miranda Concha, Elección Club Deportivo Colo Colo Centenario de la Comuna de Rancagua, en conformidad al artículo 25 de la Ley N°18.593.

Saluda atentamente a Ud.,

AL SEÑOR  
CARLOS MORALES LARA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
I.MUNICIPALIDAD DE  
RANCAGUA \_\_\_\_\_ /

ALVARO BARRIA CHATEAU  
Fecha: 26/05/2022



\*753D3928-822F-4C37-A6EA-826FF7D6DE84\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terrancagua.cl](http://www.terrancagua.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

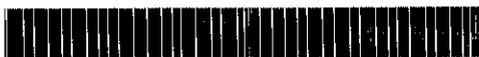
Rancagua, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 1, don Eduardo Miranda Concha, deduce reclamo de nulidad en contra de las elecciones de la directiva del Club Deportivo Colo Colo Centenario, de la comuna de Rancagua, señalando al efecto que la comisión electoral se designó en forma ilegal, estando la directiva que preside vigente, en atención a lo dispuesto por la Ley Nº 21.239, además dicha comisión fue conformada por personas que no son socios del club y convocaron a elecciones para el día 03 de octubre de 2021. Agrega que la directiva electa funciona en calle Acevedo Nº 46 de esta ciudad, la cual no es la dirección oficial de la sede del club que corresponde a Avenida Centenario Nº 105. Posteriormente, señala los fundamentos legales para anular las citadas elecciones, explicando que las disposiciones de las Leyes Nos. 21.239 y 19.418. Agrega, que a raíz de lo expuesto han interpuesto una querrela criminal en contra de las personas que con su actuar han pretendido dañar al club, la que fue acogida a tramitación con fecha 27 de septiembre de 2021. Termina, solicitando que se anulen las elecciones de directiva del Club Deportivo Colo Colo Centenario, realizada por personas ajenas a la institución. Adjunta, a su presentación, certificados de vigencia de la organización, actas de comunicación de elecciones, acta de asamblea extraordinaria de socios, registro de socios protocolizado, copia de querrela criminal, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 4 a 24.

A fojas 31, escrito del reclamante informando que han cambiado de Secretario. Adjunta, copia de asamblea general extraordinaria de socios, a fojas 32 y 33. A fojas 35, escrito del reclamante, en la cual señala que don Humberto Abarca Mardones, es el presidente de la comisión electoral, representante legal y delegado del Club Deportivo Unión Centenario de Rancagua, lo cual hace imposible que el Club Deportivo Colo Colo Centenario, lo haya aceptado como socio. Adjunta, copia de ficha de institución privada, copia de Registro de Colaboradores del Estado, Oficio Nº 20 sobre resumen final de castigos, citación, copias de actas de asambleas extraordinarias de socios, las que se encuentran agregadas de fojas 36 a 46.

A fojas 52, correo electrónico de la Secretaría Municipal, por el medio del cual acompaña acta de comunicación de elección, acta de comisión electoral, acta de cierre de votación, acta de asamblea extraordinaria elección de directiva, acta de asamblea, listado de asistencia a la asamblea de elección de directorio, listado de



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

socios, fotografías de avisos de elecciones, certificados de antecedentes, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 53 a 86.

A fojas 88, presentación de Eduardo Miranda, en la cual reitera sus reclamos. A fojas 90, el reclamante confiere patrocinio y poder, acompañando mandato judicial, sin embargo, a fojas 126, lo revoca.

A fojas 99 y siguientes, Humberto Abarca Mardones, Yaper Zerene Muñoz, Victor Miranda Concha y Sabino Abarca Valdez, contestan el reclamo de fojas 1, expresando que lo dispuesto por la Ley N° 21.239, es facultativo para las instituciones, lo cual se desprendería de la historia fidedigna de la ley. Es por eso, que los socios de consuno decidieron mantener la directiva mientras durará el estado de excepción y realizar elecciones una vez terminado éste, lo que se realizó válidamente según consta en los registros de la Municipalidad de Rancagua. En cuanto a los socios que participaron en la elección, estos fueron 41 de los 73 socios, que figuran en las actas oficiales que se encuentran en poder de la Municipalidad de Rancagua, desde el año 2013. Es así, que el reclamante pretendió realizar una elección con actas de socios de fecha 21 de septiembre de 2021 un mes antes de la elección de directivos que se realizó con fecha 3 de octubre de 2021 y cuyas actas se ingresan a la Municipalidad el día 4 de octubre de ese mismo año. El ex Presidente, lo que hizo fue eliminar a los antiguos socios que no votarían por él, agregó nuevos socios y protocolizó dichas actas ante un Notario. Los votantes son socios legítimos según consta en actas oficiales. De la reunión que citó el ex presidente, no existe ningún antecedente que permita acreditar su efectiva realización. Los socios del Club Colo Colo Centenario realizaron las elecciones de conformidad a la ley, autorizadas por la Municipalidad de Rancagua, con las actas reales de socios, las que constan desde el año 2013 y que se encuentran en poder del Secretario del Club. La reclamación, solo responde a los propios intereses del ex presidente, quien mantiene un taller mecánico que construyó en dependencias de la sede del Club Colo Colo Centenario y las que también arrienda. Adjuntan registro de socios, acta de asambleas, estatutos del club, acta de comunicación de elecciones, carta del ex presidente del club, carta dirigida al presidente y al directorio, acta de depósito de antecedentes de elección, certificado de inscripción en registro de personas receptoras de fondos públicos, copia de título de propiedad, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 105 a 124.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

A fojas 128, presentación del reclamante, mediante la cual adjunta, copias del libro de actas, las que se encuentran agregadas de fojas 130 a 180.

A fojas 182, presentación del reclamante, mediante la cual adjunta, copia de un folleto informativo de la Ley Nº 21.239, certificados de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, los que se encuentran agregados de fojas 183 a 189.

A fojas 193 y 194, se recibe la causa a prueba.

A fojas 195, se decretó oficiar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Rancagua y al Presidente de la comisión electoral, a fin de que informen sobre la presentación de fojas 1 y siguientes.

A fojas 199, presentación del reclamante, en la cual reitera que los miembros de la comisión electoral no son socios del Club y las graves irregularidades ocurridas en el proceso eleccionario.

A fojas 206, escrito del reclamante, mediante la cual refuta y efectúa apreciaciones sobre los testigos presentados por los reclamados. A su vez, acompaña parte de los estatutos del club, los que se encuentran agregados de fojas 207 a 208.

A fojas 209, se tiene por presentada la lista de testigos presentada a fojas 202 y se fijó un término probatorio especial para que estos pudieran declarar. A fojas 211 y 212, declararon los testigos de la parte reclamada, don Luis Escobar Urra, don Jorge Leyton Díaz y don Reinaldo Cisterna Venegas, los que en general, señalan que el llamado a elección lo hizo el socio Eliecer Abarca y que todos los miembros de la comisión electoral son efectivamente socios del club.

A fojas 214, presentación del reclamante, en la cual reitera que los miembros de la comisión electoral no son socios del club y las graves irregularidades ocurridas en el proceso eleccionario.

A fojas 217, se certificó que el término probatorio, se encuentra vencido.

A fojas 218, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 31 de marzo de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 219.

A fojas 220, se decretó como medida para mejor resolver oficiar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Rancagua y al presidente de la comisión electoral, a fin de que informen sobre la presentación de fojas 1 y siguientes.

A fojas 224, informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario de Rancagua, en el cual señala que la agrupación Club Deportivo Colo Colo Centenario, no se



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA**

acercó a dicha Dirección para requerir orientación para su proceso eleccionario, agrega que desarrollaron dicho proceso de manera autónoma y que esa repartición no participó en dicho proceso electoral.

A fojas 228 y siguientes, informe del presidente de la Comisión Electoral, don Humberto Abarca Mardones, en el que desmiente al reclamante señalando que todos los miembros de dicha comisión son efectivamente socios del club, y se encuentran incorporados en el registro de socios del año 2013, señalando respecto de cada uno de ellos su número de inscripción social. Añade que esta comisión electoral fue nombrada en reunión realizada el día 03 de agosto del año 2021 y que todo el proceso se realizó en orden y de conformidad a la normativa vigente, depositándose el acta de la elección en la municipalidad, lo que fue aceptado sin observaciones. Se refiere luego a las irregularidades y comportamientos que ha cometido el reclamante, desde que asumió la dirección de la entidad el año 2013, resaltando su reelección anómala el 20 de octubre del año 2017 en la que fue elegido por personas que no eran socios de la agrupación. Adjunta, a su presentación, copias de diversas actas de asambleas, comprobante de reclamo, acta de comunicación de elección, actas de reunión de directorio, listado de votantes, acta comisión electoral, cartas dirigidas al presidente y a la directiva del Club, cartas a los simpatizantes del club, información del Juzgado de Garantía sobre querrela criminal, listado de prestamos a socios, certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, registro de socios, listado de ingresos del club del mes de enero 2015, listado de egresos partido final comida, préstamo de banco, arriendo galpón por 12 meses, listado de gastos que debe el club, certificado de vigencia de directiva, estatutos, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 239 a 327.

A fojas 328, se tuvo por acompañado el informe del presidente de la comisión electoral y por cumplida la medida para mejor resolver, decretándose autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Conforme a lo relatado en lo expositivo, y apreciando el conjunto de antecedentes agregados al proceso como jurado, se puede advertir que la controversia de autos excede el ámbito puramente electoral, constatándose una dura rivalidad entre el ex presidente de la entidad y reclamante de autos, don Eduardo Miranda Concha, quien se mantiene en dicho cargo desde el año 2013, según da



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

cuenta el certificado de fojas 295, y el presidente electo -al parecer hermano del anterior-, don Víctor Miranda Concha, quien asume como presidente de una directiva interina el día 01 de agosto de 2021, según acta de fojas 308, cada cual reclamando la representación del club e invocando el apoyo de un conjunto de socios que se reconocen como los legítimos miembros de la institución en desmedro del otro bando.

2.- Esta última cuestión es de suma relevancia, pues el reclamante apoya su pretensión sosteniendo que los miembros de la comisión electoral conformada ilegalmente el día 03 de agosto de 2021 no serían socios de la entidad, aportando a fojas 17 y 18 un listado depurado de socios elaborado sobre el un registro social protocolizado en la Notaría de esta ciudad a cargo del Notario Público don Daniel Mondaca Pedrero, acompañado a fojas 11 y siguientes; lo que es controvertido por el presidente electo y el presidente de la comisión electoral, en los informes de fojas 99 y 228, en el que se individualiza a los miembros del órgano electoral con su respectivo número de inscripción social, apoyando sus dichos en el registro de socios aportado desde fojas 105 a 108 y posteriormente a fojas 324 y 327.

3.- Así las cosas, nos enfrentamos ante dos Libros de Socios, uno con 49 y otro con 73 afiliados, destacando, luego de cotejar ambos instrumentos, que sólo seis personas mantienen afiliación en ambos registros, a saber, Sergio Cornejo, Germán Guajardo, Eduardo Miranda, Pedro Muena, Nelson Moreno y Luis Lillo.

4.- Pues bien, la situación descrita revela una grave irregularidad, no sólo desde la perspectiva administrativa, en cuanto transgrede el artículo 15 de la Ley N° 19.418 que dispone que estas entidades contarán con un solo Libro de Socios, que ciertamente debe ser confeccionado y mantenido de manera fidedigna bajo la responsabilidad del secretario; sino, además, desde la óptica electoral, ya que el padrón electoral que se debe confeccionar para cada proceso eleccionario se prepara sobre la base del registro social, de tal modo que cualquier vicio o anomalía que afecta el Libro de Socios inexorablemente contamina el cuerpo electoral, lo que podría afectar los derechos electorales de los miembros de la institución en el evento de resultar excluidos del padrón de votantes.

5.- Esta sola circunstancia amerita cuestionar la elección verificada el día 03 de octubre de 2021 al interior del Club Deportivo Colo Colo Centenario, puesto que no estando claro el universo electoral mal puede validarse el resultado de dicha votación, debiendo recordar que las ritualidades y normas que regulan las elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

de las organizaciones comunitarias se encaminan a garantizar que los directores electos sean fieles representante de la voluntad que los asociados manifiestan en urna. La existencia de dos registros de socios impide, por una parte, verificar qué socios efectivamente componen la agrupación y en definitiva quienes son los electores habilitados para votar; y, por otra, determinar qué antigüedad tienen los miembros de la institución y constatar si cumplen con los requisitos de elegibilidad para ejercer cargos directivos, ambas cuestiones ineludibles desde la óptica del Derecho Electoral.

6.- En este contexto, los cuestionamientos esgrimidos por el reclamante carecen de relevancia, especialmente aquel que dice relación con la vulneración de la Ley N° 21.239 que prorrogó la vigencia de los directorios de ciertos cuerpos intermedios, entre éstas las organizaciones comunitarias funcionales, pues la elección se verificó el día 03 de octubre de 2021, una vez cesado el estado de excepción constitucional. Ello porque la norma en comento, según se desprende de leer la discusión parlamentaria, en caso alguno podría ser entendida como un obstáculo para que las asambleas de socios normalizaran la administración de las respectivas instituciones convocando a elecciones y eligiendo a sus nuevas directivas en conformidad a los distintos cuerpos legales que las regulan, lo que, en el caso de marras, se torna más evidente dado que la última renovación de directorio acaeció en octubre del año 2017, según se observa de las actas aportadas a fojas 260 y 262.

7.- Es más, de seguir la lógica del reclamante, significaría que los directores de estas agrupaciones deberían mantenerse en funciones hasta nueve meses después de terminado el estado de excepción constitucional, lo que ocurrió el 30 de septiembre de 2021, ya que la Ley N° 21.239 fue modificada por la Ley N° 21.417, publicada en el Diario Oficial el día 05 de febrero de 2022, que otorgó una nueva prórroga a la vigencia de los directorios por el plazo indicado, empero, es preciso destacar que estas regulaciones se introdujeron por el legislador -según se desprende de la historia fidedigna de la ley- con el objeto de facilitar la gestión de los cuerpos intermedios que se habían y han visto impedidos de renovar sus directivas en razón de las restricciones que implicó la emergencia sanitaria, con el objeto de salvaguardar la salud de las personas y con la finalidad de evitar vacíos en la administración, pero en ningún caso se estableció la prohibición a los socios o a las asambleas de las distintas organizaciones de renovar sus directivas conforme a sus



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

normativas cuando ya no existieran estas limitaciones y se encontrara terminado el estado de excepción constitucional por catástrofe por calamidad pública, como ha ocurrido en la especie, en que la elección se verificó el día 03 de octubre de 2021, lo cual no podía ser de otro modo dado el carácter autónomo de estas instituciones.

8.- Conforme a lo dicho, el reclamo de autos carece de sustento, sin embargo, este Tribunal Electoral Regional, habiendo detectado las falencias ya explicadas en torno al registro de socios del Club Deportivo Colo Colo Centenario que impide determinar el universo electoral y constatar que los directores electos cumplieran con los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 20 de la Ley N° 19.418, en uso de sus facultades oficiosas, anulará y dejará sin efecto la elección verificada en la fecha señalada.

9.- En consecuencia, la mencionada organización deberá regularizar su funcionamiento convocado a una nueva y definitiva elección de directiva, la que deberá realizarse con estricta sujeción a la Ley N° 19.418.

10.- El nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

11.- El funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria de socios, en la que se nominará a una comisión electoral y se fijará, además, la fecha de la elección.

12.- La referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias.

13.- La comisión electoral deberá, en cualquier caso, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418, esto es, comunicar al Secretario Municipal la realización de la elección con al menos 15 días hábiles antes de la fecha fijada para tal efecto.

14.- La comisión electoral tendrá como primer cometido regularizar el Libro de Socios, debiendo para estos efectos incluir a todos los afiliados que figuran inscritos en el Listado de Socios presentado tanto por el reclamante a fojas 17 y 18, como los



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**REGION DE O'HIGGINS**  
**RANCAGUA**

socios que figuran con inscripción vigente en el Registro de Socios acompañado por el presidente de la comisión electoral desde fojas 324 a 327. Este nuevo registro deberá estar perfectamente foliado, cada socio contará con su respectiva inscripción social y serán anotados por orden de antigüedad, debiendo respetar en cuanto fuere posible la real fecha de incorporación a la entidad. Para estos efectos, se contará con la asistencia de la Dirección de Desarrollo Comunitario y con la Secretaría Municipal, la que deberá facilitar copia de los antiguos registros sociales y otros documentos oficiales que permitan establecer de manera fidedigna la calidad de afiliados y las reales fecha de inscripción social, no debiendo excluir a ningún miembro de la organización, salvo que conste que ha sido expulsado o renunciado a la entidad con documentos que respalden dichas actuaciones. Asimismo, se podrá establecer un plazo para la incorporación de nuevos socios que cumplan los requisitos estatutarios para ello, el que en todo caso se cerrará antes de la fecha de inscripción de candidaturas.

15.- Una vez cerrado el registro de socios y, por ende, establecido el universo electoral, la referida comisión, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad a los artículos 21 de la ley vecinal, debiendo velar que éstos cumplan estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 20.

16.- De acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, tantas veces mencionado, todos los miembros de la agrupación tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de modo que todos sus afiliados podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias del artículo 20 señalado precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares y tres miembros suplentes, en votación directa, secreta e informada, en un solo acto, por un período de tres años, según lo disponen los artículos 19 de la Ley N° 19.418.

17.- El día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quien colaborará y asesorará a la comisión en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

18.- Concluida la votación, la comisión electoral practicará el escrutinio de la misma y levantará acta de elección, la que deberá ser depositada en la Secretaría Municipal dentro del plazo de quinto día hábil, conjuntamente con el registro de



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**REGION DE O'HIGGINS**  
**RANCAGUA**

socios actualizado, registro de socios que sufragaron en la elección, acta de establecimiento de la comisión electoral, y certificado de antecedentes de los directores electos, todo ello en conformidad a lo establecido en los artículos 6 inciso 3º y 10 letra k) de la Ley N° 19.418.

19.- Por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, con el propósito de evitar perjuicios o inconvenientes en la administración de la entidad, la organización si lo estima pertinente, podrá ser administrada por un comité de socios, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral y en ningún caso podrán postularse como candidatos a la elección. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 del texto legal citado, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que de acuerdo al artículo 16 de la ley es el órgano resolutorio superior de la organización, debiendo cesar en su cometido tan pronto asuma el nuevo directorio.

20.- Por último, es preciso hacer presente a la entidad que todas las discrepancias que se producen entre los dirigentes deben ser resueltas por la asamblea de socios, órgano que, por lo demás, tiene la potestad disciplinaria para adoptar las medidas que estime convenientes en vista del interés superior de la organización. En este sentido, los dirigentes de las organizaciones comunitarias están al servicio de la comunidad que representan y son los primeros responsables en evitar situaciones de quiebre institucional, como el que se aprecia ha acontecido al interior del Club Deportivo Colo Colo Centenario, en que dos personas unidas por lazos familiares se disputan la representación del club, ocasionándole graves perjuicios e inconvenientes en su administración y, por cierto, a los intereses de los socios.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1º, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 19, 20, 21, 21 bis, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve:

1.- Que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 1, de don Eduardo Miranda Concha en contra de elecciones de directorio del Club Deportivo Centenario, de la comuna de Rancagua.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

II.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en uso de las facultades oficiosas de este Tribunal Electoral, y dada las graves irregularidades en relación al Registro de Socios, **SE ANULA y DEJA SIN EFECTO**, la elección de directorio del Club Deportivo Colo Colo Centenario, acaecida en el día 03 de octubre de 2021, debiendo la mencionada organización convocar a una nueva y definitiva elección de directorio.

III.- Que, la nueva elección deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la constitución de la comisión electoral, la que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la Ley Vecinal adoptará las decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.

IV.- Que, la comisión electoral procederá a regularizar el Libro de Socios de la manera que se ha indicado en el considerando décimo catorce de esta resolución.

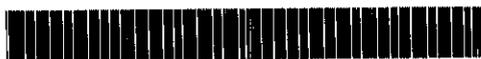
V.- Que, una vez cerrado el Libro de Socios, se fijará la fecha de la elección, debiendo la comisión electoral comunicarlo a la Secretaría Municipal con la anticipación que señala el artículo 21 bis de la Ley N° 19.418.

VI.- Que, la elección que por esta resolución se ordena, deberá realizarse en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, y una vez realizada deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral. En el mismo plazo, además, se depositará el acta electoral con los demás antecedentes de la elección en la Secretaría Municipal.

VII.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, y en el plazo de diez días desde que quede firme la presente resolución deberá designar al funcionario respectivo y convocar a la asamblea de la entidad para efectos de designar la comisión electoral.

VIII.- Que los directores que resulten electos en la elección durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad a través de su presidente electo mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 18.593 y a través de sus correos electrónicos.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
REGION DE O'HIGGINS  
RANCAGUA

Comuníquese, asimismo, a la Secretaría Municipal, para que proceda a la publicación de la presente resolución en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, precitado, y a la Dirección de Desarrollo Comunitario, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

En su oportunidad, archívese.

Rol N°4.873-21.

MICHEL GONZALEZ CARVAJAL  
Fecha: 26/05/2022

MARLENE LEPE VALENZUELA  
Fecha: 26/05/2022

JAIME CORTEZ MIRANDA  
Fecha: 26/05/2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4873-2021.

ALVARO BARRIA CHATEAU  
Fecha: 26/05/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 26 de mayo de 2022.

ALVARO BARRIA CHATEAU  
Fecha: 26/05/2022



\*A5BE2EB7-83E3-4ADE-9281-6DD4CE07F2B8\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terrancagua.cl](http://www.terrancagua.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.